

SECCION NOVENA,

COMERCIO E INDUSTRIA.

LEY 1ª

Artículo único. Se prohíbe en el Estado la circulacion de la moneda de cobre de Durango, y de los demás Estados de la República, de cualquiera época que sea.—Noviembre 11 1834.

LEY 2ª

Art. 1º. Se expenderán libremente en el Estado las carnes de res ó carnero, por todos cuantos quieran dedicarse á este giro.

Art. 2º. En la Capital dispondrá el Ayuntamiento un local, con la denominacion de "Casa de degüello," que contenga las oficinas necesarias para la seguridad del ganado, y ser.

vicio á que se destina. Este edificio se construirá en el lugar que designe el Ayuntamiento, previo informe y de acuerdo con el Consejo de salubridad, y bajo las bases que prescriba en todo lo concerniente á la salubridad del público.

Art. 3^o. Toda persona que por cualquiera título introduzca alguna ó algunas reses para expender carne, está en la precisa obligacion de degollarlas en la casa de que habla el artículo anterior; pero será libre para expender la carne en el paraje que elija, en los términos que se explicarán adelante.

Art. 4^o. El Ayuntamiento nombrará una persona de notoria actividad y honradez, que con el título de Celador, y dotado con un sueldo de cincuenta pesos mensuales, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de la conservacion y aseo de la casa de degüello, y de la observancia del reglamento que para su mejor servicio acuerde el Ayuntamiento.

II. Llevar un registro exacto y circunstanciado de los fierros y marcas de todo el ganado que se introdujere para matar, exigiendo al mismo tiempo de los introductores, un certificado ó constancia de las autoridades ó justicias de los Cantones, Municipalidades, haciendas ó ranchos, de donde procediere el ganado, que acredite la propiedad ó legalidad del introductor, sin cuyo requisito no recibirá el Celador res alguna, bajo la más estrecha responsabilidad; y si sospechare que el ganado fuere robado, consignará al introductor al Juez competente, para que proceda, con arreglo á las leyes, al castigo del culpable.

III. Cuidar de que las tiendas ó casillas donde se expendan la carne, se mantengan con aseo: de que se ponga en ellas una señal que las indique, y una tabla, en la que se exprese la cantidad de carne que se ofrece. Los expendedores que falten á esta prevencion, se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos.

IV. Cuidar de que las pesas, de que se use en estas casas, sean exactas y legales, y de que no se expendan en ellas

más carne que las de las reses introducidas á las casas de degüello. Para que el Celador pueda desempeñar esta obligación, se impone á los expendedores la obligación de demostrarle sus pesas y existencias de carne, siempre que se presentare con este fin.

V. Presentar á la Aduana las relaciones juradas del ganado que se introduzca para matar, y exigir los derechos, municipales, que con arreglo á las leyes debe pagar aquel; presentando semanalmente al Ayuntamiento una noticia de lo recaudado, y otra de los fierros del ganado, con espresion de los individuos que lo hubieren introducido. El Ayuntamiento mandará fijar, en diversos parajes públicos, cópias de esta última noticia con el fin de evitar fraudes.

VI. Dar parte al mismo Ayuntamiento ó al Jefe Político de las infracciones de policía que notare en este ramo, que serán corregidas con multas de uno á cincuenta pesos.

Art. 5.º. Al actual mayordomo de la carnicería de esta capital se le abonarán sobre los cuarenta pesos mensuales que disfruta, los diez mas que como celador debe percibir con arreglo á esta ley.

Art. 6.º. Los expendedores de carne, que usaren en este giro pesas falsas, quedarán sujetos á las leyes vigentes sobre el particular. Las faltas que deban corregirse con multas, se impondrán por el Ayuntamiento.

Art. 7.º. En las cabeceras de Canton, Municipalidades y demás lugares, los Ayuntamientos, y en donde no los hubiere la primera autoridad política, señalará el lugar donde precisamente deben degollarse las reses que se quieren expender, y cuidará por medio de los agentes de policía, de que se observen en el expendio de carnes, las mismas prevenciones que quedan establecidas para la capital.

Art. 8.º. Todo el que expendiere carne, que no sea de las reses muertas en la casa de degüello sin aviso del celador, sufrirá una multa de veinte pesos, por cada res de las que introduzca clandestinamente, la que se aplicará al fondo de ar-

bitrios; sin perjuicio de pagar los derechos municipales que hubiere defraudado, y de ser castigado con arreglo á las leyes si resultaren robadas las expresadas reses. Siempre que los responsables no tuvieren con que pagar la multa, sufrirán un mes de prision, ó de obras públicas por cada res.

Art. 9^o. Las reses que en el discurso del año, se introdujeren por algunas personas para el consumo particular de sus familias, se degollarán precisamente en la casa de deguello, y se trasladarán despues á la casa del interesado.

Art. 10. Las matanzas de reses que se verificarán en los meses de 1^o de Noviembre al último de Diciembre, se harán precisamente en los suburbios de las poblaciones; y las autoridades cuidarán de que se lleve el registro de fierros, y que se paguen los derechos municipales y aduanales en los términos establecidos en esta ley.

Art. 11. Esta ley no da ni quita el derecho que tengan para ser indemnizados los dueños de las actuales casas de matanzas, que hayan sido establecidas con licencia espresa y legal de autoridad competente.—Mayo 31 de 1850.

LEY 3^a

Art. 1^o. Interin se establece el sistema métrico decimal, mandado observar en toda la República por el Supremo Decreto de 7 de Marzo de 1857, se observarán en el Estado las medidas de capacidad para áridos, que han arreglado de conformidad con la Circular de 10 de Noviembre de 1862, y segun el informe vertido por la comision especial nombrada por este Gobierno con fecha 27 de Mayo, para establecer de una manera legal, uniforme y definitiva las medidas lineal y de áridos que deben observarse en el Estado, en los términos que espresa la tabla marcada con la letra H. del informe de la comision, y es como sigue:

DIMENSIONES.

MEDIDAS.

	En la boca		En el fondo		Altura.		Capacidad.			
	LARGO.	ANCHO.	LARGO.	ANCHO.	LARGO.	ANCHO.	ALTURA.	CAPACIDAD.		
	Pulgadas Lins.		Pulgadas Lins.		Pulgadas Lins.		Pulgadas Lins.		Pulgadas cubs.	
Media fanega.....	22	15	18	15	12	12	12	3,600		
Cuartilla.....	16	12	13	12	10	10	10	1,800		
Almud.....	10	10	10	10	6	6	6	600		
Medio almud.....	7	7	7	7	5	5	5	300		
Cuarto de almud.....	6	6	6	6	4	4	4	150		
Octavo de almud.....	5	5	5	5	3	3	3	75		
Diez y seis avo de almud.	3	3	3	3	3	3	3	37 1/2		
Treinta y dos avo de almud.	3	3	3	3	2	2	2	18 3/4		

Art. 2^o. El Gobierno cuidará de remitir oportunamente á todas las cabeceras de Canton, los padrones y modelos, para que las medidas sean exactas, legales y uniformes en todo el Estado.

Art. 3^o. En consecuencia, todas las medidas que haya en el Estado y que no tengan exactamente las indicadas dimensiones y capacidad, son ilegales, y deberán destruirse donde quiera que se hallen, cuidando tanto las autoridades políticas como las municipales, y especialmente los ciudadanos Síndicos de los Ayuntamientos, encargados del fiel contraste en cada cabecera de Canton, de que no se usen otras mas que las legales referidas.

Art. 4^o. Los ciudadanos ó cualesquiera otra persona, que despues de publicado este decreto, usaren de otras medidas que no estén legalizadas por la autoridad correspondiente, quedan sujetos á sufrir la pena de defraudacion al público, por usar de medidas ilegales.—Junio 21 de 1865.

LEY 4^a

Art. 1^o. En los contratos de mútuos ú otros semejantes ó que tengan relacion con ellos, que se celebren en el Estado ó hallan de tener en él su cumplimiento, la ley no autoriza el interés que exceda del uno por ciento mensual.

Art. 2^o. En las casas llamadas de empeño ó montepíos, solo quedará autorizado el premio de un real en cada peso, hasta la cantidad de veinticinco por cada cuatro meses.

Art. 3^o. Ningun escribano ó funcionario que haga sus veces, autorizará convenio alguno que sea contrario á alguna de las disposiciones de esta ley. Ningun juez ejecutará convenio alguno que se oponga á ella, no oirá siquiera la demanda en que se pretenda.

Art. 4^o. Los contratos que se hubiesen celebrado con

anterioridad á ella, quedan fuera de sus prescripciones; pero si se prorogasen despues de esta fecha, deberán sujetársele en todas sus partes.

Art. 5^o. En los contratos en que nada conste espresado con respecto á interés, se considerará pactado el de seis por ciento anual, señalado á las rentas públicas y á los capitales de beneficencia.

Art. 6^o. En los concursos de acreedores ú otros juicios semejantes, tendrán lugar preferente en igualdad de circunstancias, los créditos que causen menor interés: los juicios pendientes no se comprenderán en esta prevencion.

Art. 7^o. La ley no autoriza el anatocismo ni la mohatra.—Diciembre 31 de 1871.

LEY 5^a

Art. 1^o. Se exceptúa al giro que, con el nombre de "Banco de Santa Eulalia," trata de establecer el ciudadano americano Francisco Macmanus de la contribucion directa que deba causar por el trascurso de dos años, contados desde el dia en que se pongan en circulacion los primeros billetes.

Art. 2^o. El espresado Banco cambiará sus billetes á su presentacion por pesos fuertes, con un ocho por ciento de premio, (siempre que no baje de diez pesos la cantidad que se desea cambiar), ó por cobre á la par, quedando la eleccion de moneda á voluntad del tenedor de los billetes.

Económica. Se acepta la oferta de garantia que ofrece el ciudadano Macmanus, y se autoriza al Ejecutivo para que reciba las hipotecas legales de bienes, por valor de cien mil pesos como lo ofrece el solicitante, y cuyos bienes quedan afectos al pago de los billetes que ponga en circulacion.—Noviembre 25 de 1875.

LEY 6^a

Art. 1^o. Se concede á los ciudadanos Félix Francisco Maceyra, Antonio Asúnsolo y Luis Terrazas, permiso para establecer un Banco de emision de billetes bajo el título de "Banco Mexicano."

Art. 2^o. Podrán emitir hasta la suma de trescientos mil pesos, recibibles á voluntad del público con valor de cien, cincuenta y veinticinco centavos pagaderos al portador ó la vista, en moneda corriente ó en pesos fuertes al ocho por ciento de cambio.

Art. 3^o. Se exime al "Banco Mexicano" por cuatro años, del pago de toda contribucion y empréstito, contándose ese tiempo desde el dia en que comienzen á circular sus billetes.

Art. 4^o. Los socios de dicho Banco garantizarán las cantidades que emitan, por medio de escrituras de hipoteca, á satisfaccion del Ejecutivo del Estado.

Art. 5^o. Si alguno ó algunos de los socios vendiesen sus acciones á extranjeros, no podrán alegar estos, en los asuntos que se relacionen con el Banco, derecho alguno de extranjería.

Art. 6^o. Si en el término de ocho meses de la publicacion de esta ley, no estuviese establecido el "Banco Mexicano," quedará sin efecto la concesion que contiene.--Marzo 7 de 1878.

LEY 7^a

Artículo único. El artículo 2^o. del decreto de 25 de Noviembre de 1875, que estableció el *Banco de Santa Eulalia*, queda reformado en los términos siguientes:

"El Banco de Santa Eulalia cambiará sus billetes á su presentacion, por moneda corriente á la par, ó por pesos fuertes, al ocho por ciento de cambio, á voluntad del Banco."—Julio 28 de 1878.

LEY 8ª

Art. 1º. Se prohíbe pagar á los operarios con tarjetas ó billetes particulares sin que para esa emision preceda autorizacion del Congreso, prévia la fianza respectiva.

Art. 2º. En el término de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley, recojerán los que hubiesen emitido las tarjetas ó billetes sus emisiones, pagándolas por su valor representativo.

Art. 3º. Pasado el término señalado por el artículo anterior, incurrirán los infractores en una multa de veinticinco á cien pesos, por cada vez que tenga lugar la infraccion.

Art. 4º. Las penas de que habla el artículo anterior, serán impuestas por la autoridad judicial correspondiente, y su producto ingresando al Erario del Estado, se dedicará á la instruccion pública.—Diciembre 11 de 1878.

LEY 9ª

Artículo único. Se autoriza al Gobierno del Estado para comisionar á uno de los representantes de Chihuahua en el Congreso general, que contrate con el Ejecutivo de la Union el establecimiento de una vía férrea, entre esta Ciudad y la Villa del Paso, la de Ojinaga, ó el punto intermedio mas conveniente en la rivera derecha del Rio Bravo.—Diciembre 25 de 1878.

LEY 10^a

Art. 1^o. Se concede á la Sociedad denominada "*Herrera, Gonzalez, Salazar y Compañía,*" el permiso para el establecimiento de un Banco en esta Capital, con el título de "*Banco Minero Chihuahuense.*"

Art. 2^o. Podrá emitir hasta la suma de trescientos mil pesos, en billetes de un peso, y de cincuenta y veinticinco centavos, recibibles á voluntad del público y pagaderos al portador á la vista, en moneda corriente, á la par ó en moneda de plata con el ocho por ciento de cambio, á elección del Banco,

Art. 3^o. Se exime al *Banco Minero Chihuahuense* del pago de toda contribucion y empréstito, por el término de tres años, contándose este tiempo, desde el día de la primera emision de sus billetes.

Art. 4^o. Los sócios de dicho Banco garantizarán, previamente sus emisiones, por medio de escrituras de hipoteca de intereses competentes á satisfaccion del Gobierno del Estado.

Art. 5^o: Si alguno ó algunos de los sócios vendieren sus acciones á extranjeros, no podrán alegar éstos derecho alguno de extranjería, en los asuntos concernientes al Banco.

Art. 6^o. Si en el término de diez meses de la publicacion de esta ley, no estuviere establecido el *Banco Minero Chihuahuense*, quedará sin efecto la concesion que contiene. Diciembre 31 de 1878.

LEY 11^a

Art. 1^o. Se autoriza al Sr. José Gutierrez, para que

establezca en el Mineral de la Candameña, sito en el Canton Rayon, el *Banco Minero de la Candameña*, con facultad para emitir hasta cincuenta mil pesos, en villetes de á veinticinco, cincuenta y cien centavos.

Art. 2º. Estos billetes se pagarán á la vista en plata ensayada, ó en pesos fuertes, á eleccion del Banco.

Art. 3º. El *Banco Minero de la Candameña*, no podrá alegar derechos de extranjería, aún cuando pase á manos de extranjeros.

Art. 4º. Al efectuar sus emisiones de billetes, otorgará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ejecutivo.

Art. 5º. Si á los diez meses de publicado el presente decreto, no hubiese tenido lugar el establecimiento del Banco á que se refiere, se considerará sin efecto la autorizacion que contiene.—Julio 21 de 1879.

LEY 12ª

Artículo único. Se concede á la Sociedad Herrera, Gonzalez, Salazar y Compañía, la próroga de cinco meses, que solicita para el establecimiento del *Banco Minero Chihuahuense*, que se les concedió por decreto de 31 de Diciembre de 1878, sancionado el 3 de Enero del corriente año.—Julio 31 de 1879.
